como dicen los Italianos, las constituciones de los Papas dadas *conciliariter* en un concilio general, es necesario que sea expresa la derogacion. Por último la glosa del cánon *Auctoritatem*, 15, *q.* 6, *in fine*, contiene: « Dico enim quod contra jus » naturale potest dispensare, dum tamen non » contra Evangelium, vel contra articulos fidei, » tamen contra Apostolum dispensat. »

La opinion de esta glosa, seguida por mas de un autor, debe entenderse en el sentido que la explica M. Compans en su *Tratado de las dispensas* (1) en cuanto á las *dispensas* de los votos y juramentos, cuyo cumplimiento es de derecho natural y aun de derecho divino. Véase VOTO, JURAMENTO.

Una de las cosas mas moderadas debe ser el uso de las *dispensas*; indudablemente la Iglesia puede usar de este derecho, segun el sentido natural de estas importantes palabras del Evangelio: *Et quodcunque ligaveris super terram, erit ligatum et in cœlis*. No en vano dió Jesucristo á la Iglesia este poder de las llaves; y es de interés público, dice el Concilio de Trento, que se relaje algunas veces la severidad de los cánones. Pero el hacer muy frecuentes las *dispensas* y concederlas sin hacer atencion á los tiempos y personas y sobre todo sin ninguna causa legítima, es autorizar las transgresiones de las reglas mas santas. Los que tienen poder para concederlas, deben examinar con cuidado los casos y causas de las *dispensas* que se piden.

§ II. CASOS ORDINARIOS DE LAS DISPENSAS.

Las materias que presentan los casos particulares y ordinarios de las *dispensas* son: los impedimentos y las proclamas del matrimonio (véase IMPEDIMENTOS, PROCLAMA, § V); las irregularidades que comprenden todos los defectos que inhabilitan para las órdenes, y los votos, véase IRREGULARIDAD, ORDEN, VOTO.

Las censuras solo presentan casos de absolucion, pero no de *dispensa*; sin embargo, como producen muchas veces irregularidades, en Roma casi no se hace diferencia de ellas. Véase CENSURAS, ABSOLUCION, CASOS RESERVADOS; véase tambien JURAMENTO, OFICIO DIVINO, AYUNO, FIESTAS, BASTARDO, etc.

Por medio de estas remisivas, evitamos aqui cualquier repeticion, y dejamos cada materia propia de las *dispensas* en el lugar que le corresponde en el órden alfabético de este Diccionario.

§ III. ¿A QUIEN PERTENECE EL PODER DE CONCEDER LAS DISPENSAS?

El superior puede dispensar de leyes que el mismo dió, de las de su predecesor y de las de los inferiores suyos, es decir, de aquellos que solo tienen una jurisdiccion subordinada y dependiente de la suya. La razon de la primera parte es que la ley saca toda su fuerza de la voluntad del que la ha hecho, y que cualquier obligacion puede cesar por las mismas causas que la han producido: *Per quascunque causas res nascitur, per easdem dissolvi potest*. La razon de la segunda es, que el que sucede á otro tiene tanta autoridad como él; y como dice Inocencio III, el primero no ha podido atar las manos del segundo: *Cum non habeat imperium par in parem. Cap. Elect.* Por último la razon de la tercera parte es, que pudiendo el superior aprobar ó desaprobar las disposiciones de los que solo tienen una jurisdiccion subordinada á la suya, con muchísima mas razon puede relajarlas en ciertos casos en que lo cree conveniente para el bien de la Iglesia.

El inferior no puede ordinariamente dispensar de las leyes de su superior. Esta regla se halla literalmente en el derecho canónico (*In Clem. Ne Romani, de Elect.*; *c. Inferior, de Majorit., dist.* 21, *c. Sunt quidam, etc.*), y puede decirse que aunque no lo estuviese, la razon sola bastaria para establecerla: porque segun todos los canonistas la *dispensa* es un acto de jurisdiccion, y como el inferior no la tiene sobre el superior, es evidente que la voluntad de este no puede ser modificada, ni limitada por aquel, á no ser que el primero haya expresamente consentido en ello.

¿Qué hemos de pensar en la actualidad sobre la importante cuestion del poder de los obispos con relacion á los impedimentos del matrimonio? Es cierto que antiguamente habia algunas diócesis en que los obispos, ora por indultos particulares, ora por la costumbre, se hallaban en posesion de conceder las *dispensas* para los matrimonios en el cuarto grado de parentesco ó afinidad, y otros en que era necesario acudir al Papa para obtenerlas.

Mr. Compans en su última edicion del *Tratado de las dispensas* (2), propone y resuelve esta cuestion, segun lo que dice Pio VII en la Bula fechada el 3 de las calendas de diciembre de 1802, por la que « suprime, anula y extingue perpétuamente el título, denominacion y todo el estado presente de las iglesias episcopales y arquiepiscopales, con sus capítulos, *derechos y prerogativas de cualquier naturaleza que sean*. » « Supprimimus, annulamus, » et perpetuo extinguimus titulum, denominatio- » nem, totumque statum præsentem inscriptarum » ecclesiarum archiepiscopalium et episcopa- » lium, una cum respectivis earum capitulis, ju- » ribus, privilegiis, et prærogativis cujuscunque » generis. »

Ademas, habiendo preguntado á Roma sobre esto los vicarios generales de Burdeos, les contestó la sagrada penitenciaria: « Nisi episcopus in im- » pedimento tertii et quarti consanguinitatis gradu » dispensans, peculiare in hanc rem indultum ab » apostolica sede obtinuerit, non potest orator

(3) Lib. 1, cap. 1, n. 5.

(2) Tom. 1°, pág. 21.

» hujusmodi matrimoniis assistere, sed ea protra- » here debet donec apostolica dispensatio impe- » trata fuerit. »

Si aun despues de todas estas precauciones quedase alguna duda, es preciso acordarse que en los casos dudosos, especialmente si conciernen á la administracion de los sacramentos, es un deber rigoroso el tomar, no el partido mas agradable, fácil ó cómodo, sino el mas seguro para la conciencia.

En cuanto á los superiores regulares, el derecho que tienen de conceder ciertas *dispensas* depende de la regla de la órden ó de los privilegios que han obtenido y podido conservar. Véase GENERAL.

§ IV. FORMA Y EJECUCION DE LAS DISPENSAS.

Hay una regla de cancelaria por la que las *dispensas* no se conceden sino por cartas: *Nulli subfraguetur dispensatio nisi litteris confectis*; no quiere decir esto que no se tenga por concedida la gracia desde que se pronuncia, sino que solo puede producir efecto por medio de su expedicion por escrito, véase SIGNATURA, á no ser que la *dispensa* estuviese comprendida accesoriamente en las provisiones de un impetrante.

En cuanto al modo de obtener y ejecutar las *dispensas* de la corte de Roma, es necesario distinguir esencialmente las que emanan de la penitenciaría, de las *dispensas* que se expiden en la dataría. Con respecto á las primeras, que son absolutamente secretas y no conciernen mas que al foro interno, es diferente el modo de obtenerlas y ejecutarlas de la manera como se obtienen y ejecutan las otras; no es aquí donde se debe hablar de ellas. Véase PENITENCIARIA. Solo nos ocuparemos en este lugar de la forma de las *dispensas*, que siendo públicas se expiden en la dataría. Ahora bien, la súplica de cada *dispensa* es relativa al asunto mismo de ella, y sin que tengamos necesidad de dar aquí la fórmula de unas y otras, nos bastará decir, que no se deben omitir en ella ninguna de las circunstancias que puedan inclinar al Papa á conceder la gracia, bajo pena de nulidad, véase SUPLICA; y á fin de que no haya motivo para cometer en la expresion vicios de obrepcion ó subrepcion, dice el cap. *Ex parte, de Rescriptis*, que la ejecucion de las gracias concedidas se someterá siempre á la comprobacion y exámen del obispo ó de un oficial encargado sobre los lugares á quien no se le pueda engañar: « Verum, » quoniam non credimus ita præcise scripsisse, » et in ejusmodi litteris intelligenda est hæc con- » ditio, etiamsi non apponatur, si preces veritate » nitantur, mandamus quatenus inspectis litteris, » sententiam præfati episcopi confirmes. »

El cap. *Ad hæc*, del mismo título, quiere que los rescriptos contrarios á la equidad ó á las leyes eclesiásticas no se ejecuten considerándolos como obtenidos por sorpresa: « Tales itaque litteras a » cancellaria nostra non credimus emanasse vel » prodiisse, vel si forte prodierint conscientiam » nostram quæ diversis occupationibus impedita, » singulis causis examinandis non sufficit effu- » gium. » Véase FORMA.

Segun el cap. *Nonnulli sunt, eod. tit.*, no debe pedirse á Roma ninguna gracia ni rescripto, sin poder especial de aquel para quien se obtiene.

Las *dispensas* de matrimonio se expiden en forma ordinaria ó en forma de pobreza. La primera es con ó sin causa canónica. Véase IMPEDIMENTO. Con respecto á las *dispensas* en forma de pobreza, véase FORMA PAUPERUM.

En cuanto á la ejecucion de las *dispensas*, hé aquí lo que dispone el Concilio de Trento (1). « Las *dispensas* que se hayan de conceder por » cualquier autoridad que sea, si se cometieren » fuera de la curia romana, cométanse á los ordi- » narios de las personas que las impetren; mas » no tengan efecto las que se concedieren gra- » ciosamente, si examinadas primero, solo suma- » ria y extrajudicialmente, por los mismos ordi- » narios como delegados apostólicos, no hallasen » estos que las preces expuestas no tienen el vi- » cio de obrepcion ó subrepcion. »

§ V. DE LAS DISPENSAS *in radice*.

Se llaman *dispensas in radice* aquellas en virtud de las cuales un matrimonio nulo llega á ser válido sin que sea necesario renovar el consentimiento. Benedicto XIV la define de este modo: « Abrogatio in casu particulari facta legis impe- » dimentum inducentis, et conjuncta cum irrita- » tione omnium effectuum, qui jam ante ex ea » lege secuti fuerant (2). »

Los canonistas antiguos tratan con bastante extension de las *dispensas in radice*, y principalmente las consideran con relacion á la legitimacion de los hijos, que es uno de sus efectos, y muy poco con respecto al medio que ofrecen de obviar los inconvenientes que resultan muchas veces de la necesidad de renovar el consentimiento para la rehabilitacion del matrimonio; nosotros las consideraremos bajo este último punto de vista.

Algunos autores han negado á la Iglesia el poder de conceder las *dispensas in radice*, y han pretendido que así lo habia reconocido Gregorio XIII en 1584; dando por razon que no depende de la Iglesia el declarar válido lo que fué nulo: nosotros vamos á establecer lo contrario.

1° Es constante que Gregorio XIII concedió muchas veces *dispensas in radice*; Benedicto XIV es el que atestigua el hecho en la *Quæst. canon* 174, de donde deduce que la respuesta atribuida á este Papa ó es apócrifa, ó solamente relativa á alguna circunstancia particular.

2° Clemente XI en un Breve de 2 de abril de

(1) Sess. 22, cap. 5 *de Reform.*

(2) Quæst., can. 527.

1701 ó 1705, confirmó los matrimonios que se habian hecho de un modo ilegitimo en ciertos pueblos de la India, dispensando á los que los habian contraido de renovar su consentimiento. Esto mismo vemos en Benedicto XIV (1).

3° Clemente XII, por su Breve *Jam dudum*, de 3 de setiembre de 1734, mencionado por Benedicto XIV (2), concedió *dispensas in radice* que debian producir su efecto sin que se informase á ninguna de las partes; hé aqui con qué motivo. El papa Clemente XI habia dado á los misioneros de las Indias el poder de conceder durante veinte años *dispensas* de matrimonio. Concluido este término, continuaron algunos concediéndolas, creyendo que se les habia renovado el poder. Clemente XII, para revalidar los matrimonios celebrados en consecuencia de estas *dispensas*, dió el Breve ya indicado en el que se expresa en estos términos: « Hæc matrimonia revalidamus, ac va- » lida et ligitima decernimus in omnibus et per » omnia, perinde ac si ab initio et in eorum ra- » dici, prævia sufficienti dispensatione, contracta » fuissent, absque eo quod illi qui sic contraxerint, » matrimonium de novo contrahere, seu novum » consensum præstare ullo modo debeant. »

4° El mismo Benedicto XIV en su Breve *Etsi matrimonialis* del 27 de setiembre de 1755, nos da á conocer una *dispensa* que ocupó muchas veces á las congregaciones romanas y aun al mismo soberano Pontífice. Violanda, despues de haberse casado con Baena por procurador, quiso anular su matrimonio; pero no habiendo probado los hechos que alegaba, se declaró válido. Sin embargo, el matrimonio era nulo por un hecho que no habia querido manifestar; es que tenia doble impedimento de parentesco, y no habiao btenido *dispensa* mas que de un impedimento simple. Baena para remediar esta nulidad obtuvo de Benedicto XIV *letras sanatorias* (asi se llaman los breves de las *dispensas in radice*). Estas letras dispensaban de hacer renovar el consentimiento á Violanda, y añadian que la *dispensa* permaneceria en todo su vigor, aun cuando esta supiese despues este doble parentesco; pero pasado algun tiempo probó que ya lo sabia en el momento en que se habia concedido la *dispensa in radice*, y que desde entonces se preparaba para reclamar de su matrimonio en virtud de este impedimento. En consecuencia Benedicto XIV lo declaró nulo, porque por un lado el soberano Pontifice, al conceder una *dispensa in radice* puede ponerle las condiciones que crea convenientes, y por otro la *dispensa* en cuestion habia tenido por condicion que Violanda ignorase el doble vínculo de parentesco; y añade que esta condicion se habia puesto en la *dispensa, ne ipsa contradicente et obtinente, prout contigisset si impedimentum scivisset, concessa dispensatio diceretur.*

(1) Inst. 87, num. 80; de synodo, lib. 15, cap. 21, núm. 7.
(2) Loc. cit.

5° Vemos muchos soberanos Pontífices que, por una concesion general de *dispensas in radice*, obviaron los inconvenientes producidos por la conducta de algunos obispos que habian excedido sus poderes al conceder las *dispensas* de matrimonio. Asi refiere Collet, que habiendo un obispo (que no nombra, y que nosotros creemos es uno de Arras), consultado á la Santa Sede sobre la extension que habia dado á un indulto, decidió Clemente XII el 20 de noviembre de 1760, que no tenia el indulto el sentido que él le habia dado, y añade: « Quatenus vero huc usque perperam » fuerit dispensatum... Sanctitas sua ad consulen- » dum animarum quieti, matrimonia cum hac » dispensatione contracta IN RADICE sanavit ».

Leemos en las *Memorias para servir á la historia eclesiástica, en el siglo* XVIII (3), que habiendo tomado parte el arzobispo de Tréveris en el famoso congreso de Ems, habia concedido *dispensas* sin indulto, lo hizo pedir despues y obtuvo las letras llamadas *sanatoria*, para reparar el vicio de estas *dispensas*. Hace algunos años que habiendo concedido *dispensas* los vicarios capitulares de una diócesis de Francia, en virtud de los indultos concedidos por el obispo difunto, se suscitaron dificultades sobre la validez de las mismas, por lo que se escribió á Roma y contestó la sagrada penitenciaria: « Sacra pœnitentiaria, expositis » mature perpensis, omnia matrimonia nulliter » contracta, de quibus in precibus, in radice sa- » nat et convalidat. »

Por último nosotros mismos hemos conocido á un prelado que habia concedido durante algun tiempo *dispensas* de matrimonio sin indulto del Papa. Sabiéndolo su secretario general, escribió á Roma, en nombre y de parte de su obispo, para alcanzar *letras sanatorias*, las que en efecto obtuvo.

6° Por último Pio VII, por órgano del cardenal Caprara, concedió á los obispos de Francia el poder de dispensar *in radice*, durante un año, de todos los matrimonios contraidos hasta el catorce de agosto de 1801. Este poder fué renovado por un indulto de 7 de febrero de 1809.

§ VI. DIFERENTES CAUSAS DE LAS DISPENSAS.

No hay ningun decreto ni cánon que fije las causas por las que se puede conceder *dispensa* de los impedimentos dirimentes. El uso de la curia romana es distinguir estas causas en dos géneros; unas infamantes y otras no, porque no traen su origen de pecado, ni pueden producir ningun descrédito á las personas que las obtienen.

Las causas de las *dispensas* que los canonistas llaman infamantes, son aquellas que se fundan en el comercio carnal que tuvieron ambos impetrantes, ó en una frecuentacion que sin ir acompañada de este comercio, no ha dejado de producir escándalo. Las partes están obligadas á manifestar, bajo pena de nulidad de las *dispensas*, segun el estilo de la Dataria, si tuvieron comercio carnal con el objeto de obtener la *dispensa* fundándose en él, porque esta circunstancia hace mas difícil la obtencion de la *dispensa*.

(3) Tom. 3, pág. 68, año 1786.

Las causas mas ordinarias de las *dispensas* no infamantes son la poca extension del lugar del domicilio de las partes que las piden; el que la doncella cuya dote es módica no podria casarse sino con mucha dificultad segun su condicion, si no tomase por esposo al pariente que se le presenta; el ser viuda cargada con un gran número de hijos, de los que se supone que un pariente cuidará mejor que un extraño; el que la doncella haya pasado la edad de veinte y cuatro años sin que ningun extraño la hubiese solicitado para matrimonio; el que el casamiento propuesto por los parientes terminará grandes litigios y restablecerá la paz en la familia; el que se conservarán los bienes en una familia considerable y algunas otras causas racionales, como el matrimonio contraido *in facie Ecclesiæ* de buena fé con ignorancia del impedimento. El pretexto sacado de la poca extension del domicilio de las partes no tiene aplicacion en las ciudades episcopales, á no ser que certifique el obispo que no hay en la suya mas de trescientos hogares. Véase si se quieren mas pormenores, la palabra IMPEDIMENTO, § VII.

Se llaman en Roma *dispensas* sin causas las que se conceden sobre súplicas, en las que las partes que las piden se contentan con indicar que es por causas racionales conocidas de ellos y las que no especifican. Se da una suma considerable para obtener las *dispensas* de este modo, y para justificar esta práctica, dicen los canonistas, que el buen uso que se hace de este dinero para el bien de la Iglesia, es una causa legitima de *dispensa*.

§ VII. DISPENSAS PEDIDAS A LA CURIA ROMANA.

Las negativas ó dilaciones que se experimentan muchas veces en Roma, en la expedicion de las *dispensas*, pueden provenir de muchas causas.

1° Porque estas clases de negocios no se tratan en todas las épocas del año. Asi la expedicion de las *dispensas* no se verifica en Roma en los dos meses de otoño en que están cerrados los tribunales; nunca se despachan en domingo; se suspenden por tres semanas en tiempo de Navidad, otras tres en Carnaval y dos en Pascuas; quince dias en Pentecostés, otros tantos en la festividad de San Pedro, y los dias en que el Papa celebra capilla ó hay otras ceremonias religiosas, y aun en las festividades antiguas ya suprimidas.

2° Porque muchas veces las súplicas dirigidas á la curia romana no van acompañadas de las formalidades acostumbradas; si se omite el enunciar las causas canónicas que las motivan, ó se descuida el remitir unidos los documentos y atestados necesarios.

3° Porque costando trabajo el obtener lo que se llama una *expedicion gratis* ó exencion de la tasa de la Dataria, no hay mas remedio que la *componenda* (véase esta palabra); y se suele ignorar que siempre hay que dar por cada *dispensa* ochenta reales cuando menos, á los empleados que han escrito el breve ó puesto el sello, los que no tienen mas sueldo que esta retribucion.

4° Porque no basta que una impetracion de *dispensa* esté motivada en una causa canónica para que se admita en la Penitenciaría (1), sino que es de rigor que pertenezca tambien á individuos constituidos en extremada pobreza.

5° Por último, porque no llegando las súplicas á Roma, en el correo del lúnes, no pueden presentarse al dia siguiente por la mañana en la congregacion del martes, y por esto se sufre un retardo preciso de una semana.

§ VIII. DISPENSA, TASA. Véase TASA.

DISTINCION. Parte del Decreto de Graciano dividida en títulos ó en capítulos. Véase DERECHO CANONICO, CITA.

DISTRIBUCION. Llamábase asi en los cabildos cierta porcion de frutos que generalmente se daba á aquellos canónigos que asistian á todas las horas del oficio divino, ó la reparticion de cierta parte de las rentas de la Iglesia que se hacia entre los canónigos presentes. Se denominaban por lo regular *distribuciones* cuotidianas, porque se hacian diariamente, ó porque los canónigos debian asistir tambien todos los dias al oficio divino para recibirlas: « Distributiones dicuntur, quia juxta » cujusque merita, ac laborem et qualitatem tri- » buuntur: est enim distribuere suum cuique tri- » buere (I. ff. Famil.) Dicuntur autem distribu- » tiones quotidianæ, sive quia distribuuntur » quotidie horis canonicis, divinisque officiis in- » tersunt (2). »

En el derecho canónico se encuentran dichas *distribuciones* cuotidianas llamadas de diferente modo en muchos lugares. El papa Alejandro III (3) las llama porciones cuotidianas, en el cap. *Fin.*, § *Si autem, de Concess. præben., in* 6°, y en otros varios lugares se las llama simplemente *distribuciones*. El cap. *Unic. de Cleric. non resid. in* 6°, y el capítulo *Cætero, extr. eod tit.* las denominan *victualia, sportulæ, diaria*. Por último nómbranse impropiamente beneficios manuales, *beneficia manualia* en el mismo cap. *Unic. de Cleric. non resid.*, y se dice impropiamente de las *distribuciones* cuotidianas, porque es muy cierto que jamás se comprenden bajo la denominacion de *beneficios*, á no ser que esta fuese tan general que debiese naturalmente comprender todo lo que participa de la naturaleza de provecho y beneficio tomado

(1) Debe tenerse presente que en la Penitenciaría es donde se despacha gratis, y solo en la Dataría se exige dinero.
(2) Moneta, de Distrib. quotid., part. 1, quæst. 2.
(3) Cap. Dilectus, 1, de Præbend., in fin.